RAD. No. 760014003032-2016-00190-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que la demandada a través del correo electrónico del juzgado, allego escrito solicitando el desarchivo del expediente y autoriza al señor FRANCISCO REVELO VACA, a fin de que retire los oficios de desembargo y reclame los títulos para el pago de los mismos. Así mismo se indica que el proceso se encuentra terminado por pago por cancelación de las cuotas de administración hasta el 30 de junio de 2016, auto notificado por estado el 04 de octubre de 2016. Sírvase disponer. Cali, febrero 9 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO EL SEMINARIO P.H.
DEMANDADO: ADRIANA JIMENEZ DIAZ
RAD: 7600140030322016-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial y el escrito aportado por la demandada, a través del correo institucional del juzgado, solicitando el desarchivo del expediente y autoriza al señor FRANCISCO REVELO VACA, a fin de que retire los oficios de desembargo y reclame los títulos para el pago de los mismos, mediante escrito autenticado ante la Notaria 18 de Cali.

Atendiendo el pedimento elevado de la pasiva, el despacho entrara a resolverlos de la siguiente manera:

En cuanto a la primera petición y por ser procedente se dispondrá el desarchivo del expediente, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes; una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

Relativo a la segunda solicitud y es autorizar al señor FRANCISCO REVELO VACA, a fin de que retire los oficios de desembargo y reclame los títulos para el pago de los mismos, el juzgado accederá al pedimento elevado y tendrá AUTORIZADO al señor REVELO VACA a fin de que revise el expediente de la referencia, retire los oficios de desembargo, una vez sean actualizados y se libre la orden de pago al mencionado señor del depósito judicial No. 469030002514713 del 06/05/2020 por valor de $7.819.218,oo, que reposa consignado por cuenta del presente proceso.

Por secretaría procédase de conformidad, actualizando los oficios de levantamiento de medidas y líbrese orden de depósito judicial a favor del señor FRANCISCO REVELO, para que cobre los dineros depositados por cuenta del proceso, además acatando la autorización de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

.

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su información y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, una vez vencido este término se regresara a su paquete respectivo.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor FRANCISCO REVELO VACA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.826.566, para que retire los oficios de desembargo y reclame el depósito judicial No. 469030002514713 del 06/05/2020 por valor de $7.819.218,oo, que reposa consignado por cuenta del presente proceso.

TERCERO: Por secretaría actualícense los oficios de levantamiento de medidas.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2016-00190-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 11 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00485-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora subsano la demanda dentro del término concedido, a través del correo institucional. Sírvase proveer. Cali, febrero 09 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACION DEL VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE: RUTH NARANJO HIGUITA
DEMANDADO(S): JOHN JAVIER LÓPEZ REBOLLEDO y CLAUDIA DEL SOCORRO GUZMAN RODRIGUEZ
RAD: 760014003032-2018-00485-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la solicitud de ejecución, y como quiera que el precitado documento reúne los requisitos del artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra de los señores JOHN JAVIER LÓPEZ REBOLLEDO y CLAUDIA DEL SOCORRO GUZMAN RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la señora RUTH NARANJO HIGUITA, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO CIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018.

2.- OCHO CIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018.

3.- OCHO CIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2018.

4.- OCHO CIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018.

5.- OCHO CIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2018.

6.- OCHO CIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2018.

7.- OCHO CIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018.

8.- OCHO CIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018.

9.- OCHO CIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018.

10.- OCHO CIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018.

11.- OCHO CIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018.

12.- OCHO CIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($825.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2019.

13.- OCHO CIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($825.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019.

14.- DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.213.151.oo), por concepto de la cláusula penal

15.- UN MILLON OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.081.537.oo), por concepto de costas aprobadas dentro del proceso verbal de restitución de inmueble.

16.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que se causen en esta ejecución, las cuales tasaran por el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora sobre cada uno de los cánones de arrendamiento solicitados en las pretensiones, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 Núm. 4 del Código Civil, se tiene que los cánones atrasados no producen intereses.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00485-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**23**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: DIANA MARIA RICARDO VELEZ,
DISEÑO FABRICACION Y MONTAJES SAS EN LIQUIDACION,
DISEÑOS Y FABRICACIONES ESPECIALES S.A.S y
JULIO ALFONSO GRAJALES RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 285

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demandada DIANA MARÍA RICARDO VELEZ, se encuentra en el trámite de Liquidación Patrimonial del cual conoce el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, en tanto las presentes actuaciones continuarán suspendidas respecto de esta ejecutada, pero con relación a los demás ejecutados DISEÑO FABRICACION Y MONTAJES SAS EN LIQUIDACION, DISEÑOS Y FABRICACIONES ESPECIALES S.A.S y JULIO ALFONSO GRAJALES RODRIGUEZ, se continuara la acción ejecutiva y se envíará el proceso a los juzgados de Ejecución, dado que ya cumple con las directrices contempladas en el numeral 7° del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°, pues el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se dictó el 2 de septiembre de 2019.

Así mismo se dispone, expedir copia del expediente para ser remitido al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, quien está conociendo de la LIQUIDACION PATRIMONIAL de la referida ejecutada DIANA MARÍA.

También se ordenará que las medidas cautelares que están relacionadas con la demandada que está en la LIQUIDACION PATRIMONIAL, se pongan a disposición del Juzgado que la está tramitando.

Las demás medidas frente a los demás demandados queda a disposición de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR copias de la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, para ser remitidas al proceso de Liquidación Patrimonial que adelanta la señora DIANA MARÍA RICARDO VELEZ, el cual cursa ante el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Poner a disposición del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, las medidas que fueron decretadas dentro del proceso a la demandada DIANA MARÍA RICARDO VELEZ.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior remítase el proceso a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00291-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00291-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando al señor Juez que el representante legal de la entidad demandante en coadyuvancia con su apoderado, a través del correo institucional presentan escrito en el que solicitan la terminación del proceso respecto del demandado JULIO ALFONSO GRAJALES RODRIGUEZ por pago total de la obligación No. 353845468, dentro del presente proceso no se encuentra comunicación alguna de embargo de remanentes pendiente a nombre del referido ejecutado. Sírvase proveer. Cali, Febrero 09 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DIANA MARIA RICARDO VELEZ,
DISEÑO FABRICACIÓN Y MONTAJES SAS EN LIQUIDACION,
DISEÑOS Y FABRICACIONES ESPECIALES S.A.S. y
JULIO ALFONSO GRAJALES RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00291-00

INTERLOCUTORIO No. 286

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial, y el escrito que antecede, allegado a través del correo institucional del juzgado por parte del Representante legal de la entidad demandante en coadyuvancia con su apoderado, donde solicitan la terminación del proceso en relación con el demandado JULIO ALFONSO GRAJALES RODRIGUEZ, por pago total de la obligación No. 353845468, y se continúe el proceso con las sociedades ejecutadas DISEÑO FABRICACIÓN Y MONTAJES SAS EN LIQUIDACION y DISEÑOS Y FABRICACIONES ESPECIALES S.A.S. por el pago de las otras obligaciones, al respecto el despacho accederá al pedimento elevado, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, tal como se solicita en dicho escrito, únicamente en contra del ejecutado JULIO ALFONSO GRAJALES RODRIGUEZ y en relación con el pagaré No. 353845468, debiendo continuar el proceso en contra de las otras dos sociedades demandadas respecto de los otros pagarés cobrados, como quiera que frente a la señora DIANA MARIA RICARDO VELEZ se encuentra en trámite de liquidación patrimonial ante el Juzgado 35 Civil Municipal.

Consecuencialmente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias, única y exclusivamente del demandado GRAJALES RODRIGUEZ, para lo cual se procederá librar los respectivos oficios, comunicando la terminación y a fin de que se proceda a cancelar el embargo decretado comunicado por éste despacho.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º - Dar por terminado este proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTA únicamente en contra JULIO ALFONSO GRAJALES, por el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 353845468, de conformidad con lo solicitado por el representante legal de la entidad demandante y coadyuvado por su apoderado judicial.

2º- Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso única y exclusivamente del

demandado GRAJALES RODRIGUEZ, para lo cual se procederá librar los respectivos oficios, comunicando la terminación y a fin de que se proceda a cancelar el embargo decretado comunicado por éste despacho.

3º- Continuar la presente ejecución contra las entidades ejecutadas DISEÑO FABRICACIÓN Y MONTAJES SAS EN LIQUIDACION y DISEÑOS Y FABRICACIONES ESPECIALES S.A.S.

4°.- Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a administración judicial para las copias respectivas y se de cumplimiento a lo ordenado en auto de la misma fecha aparte, por medio del cual se dispuso remitir dichas copias al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que hagan parte dentro del proceso de Liquidación patrimonial que adelanta la demandada DIANA MARIA RICARDO VELEZ.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00291-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00010-00

INFORME SECRETARIAL: informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, febrero 9 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ROSMAN EGIDIO PATIÑO OLAVE
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado ROSMAN EGIDIO PATIÑO OLAVE, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 o artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00010-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALVEIRO POSADA FLORES
DEMANDADOS: BERTHA HINCAPIE DE MUÑOZ, LUIS ARTURO MUÑOZ HINCAPIE, BERTHA LEONOR MUÑOZ HINCAPIE, ADRIANA MARIA MUÑOZ HINCAPIE, JOSE JOAQUIN MUÑOZ HINCAPIE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACION: No. 760014003032-2020-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

Una vez el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil., decidió no resolver el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Quince Civil Circuito de esta ciudad con este despacho judicial, por lo que procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por dicha Corporación disponiendo devolver el expediente a este despacho judicial para que avoque su conocimiento, y a ello se procede.

En consecuencia, revisada la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, promovida por ALVEIRO POSADA FLORES, en contra de BERTHA HINCAPIE DE MUÑOZ, LUIS ARTURO MUÑOZ HINCAPIE, BERTHA LEONOR MUÑOZ HINCAPIE, ADRIANA MARIA MUÑOZ HINCAPIE, JOSE JOAQUIN MUÑOZ HINCAPIE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a.- indicar la forma como entró el demandante en posesión del bien que pretende prescribir y la fecha en que ello tuvo ocurrencia; b.- El nombre de la persona que lo antecedió en posesión y el lapso durante el cual ejerció dicha posesión; c. Si la matricula inmobiliaria a que se refieren los certificados aportados con la demanda corresponden al predio de mayor extensión.

2.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda

3.- No se indica la cuantía en la demanda conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, promovida por ALVEIRO POSADA FLORES, en contra de BERTHA HINCAPIE DE MUÑOZ, LUIS ARTURO MUÑOZ HINCAPIE, BERTHA LEONOR MUÑOZ HINCAPIE, ADRIANA MARIA MUÑOZ HINCAPIE, JOSE JOAQUIN MUÑOZ HINCAPIE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
05

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00035-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**23**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A.- Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la deudora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 1621 del 29 de octubre de 2020, mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar la apertura de la presente liquidación patrimonial por carencia de bienes de la deudora. Sírvase proveer. Cali, febrero 09 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DEUDOR: MARGARITA ROSA GARCIA SANCLEMENTE
ACREEDORES: SERLEFIN CESIONARIO DEL BANCO COLPATRIA; BANCO DE BOGOTA; CREDIVALORES; FINANCIERA TUYA; SERLEFIN; SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI; SERLEFIN CESIONARIO DE DAVIVIENDA; y COTRAEMCALI.
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

I.- Objeto de la providencia.

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto No. 1621 del 29 de octubre de 2020, mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar la apertura de la presente liquidación patrimonial por carencia de bienes de la deudora MARGARITA ROSA GARCIA SANCLEMENTE

II.- Fundamentos del recurso.

2.1.- La apoderada judicial de la deudora fundamenta su recurso de reposición indicando los siguientes reparos:

2.1.1.- *Que la ley 1564 del 2012 en su título 4º capitulo primero, establece el procedimiento, de la insolvencia de la persona natural no comerciante, brindándole al deudor tres alternativas, (i). Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; (ii). Convalidar los acuerdos privados, a los que llegue con sus acreedores; (iii). Liquidar su patrimonio, y que su poderdante se inclinó por lo preceptuado en articulo 531 Numeral primero, negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias presentando una propuesta de pago, para todos y cada uno de sus acreedores, la cual no alcanzo los votos suficientes para llegar a un acuerdo, teniendo como consecuencia que el operador de insolvencia le dio traslado al juez civil municipal con el ánimo de que se diera la apertura del proceso liquidatario, a consecuencia de no poder lograr la normalización de sus acreencia, pero el despacho negó la apertura de la liquidación patrimonial argumentando de que los bienes patrimoniales del deudor no son suficientes, para atender el pasivo que ostenta con sus acreedores y que revisada la norma ley 1564 del 2012, titulo 4º del capitulo primero, no se encuentra, como requisito, para dar apertura a la liquidación patrimonial, que los bienes en su cuantía sean suficientes para aperturarla, y que el legislador previendo esta situación en la cual los activos no alcancen para cubrir los pasivos señalo artículo 571 de la ley 1564 del 2012, Numeral primero, los saldos insolutos.*

2.1.2.- Que respecto a los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas el Artículo 539 del C.G.P., todos se cumplieron a cabalidad, el conciliador realizo control de legalidad, y

ninguno de los acreedores presento objeción o controversia frente al proceso de insolvencia de persona natural no comercial y que respecto al numeral 4 del artículo 539 del C.G.P., la deudora, realizo una relación detallada de sus bienes, los poco que tiene. "Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable."
2.1.3.- Que cabe señalarle al despacho que ninguno de los acreedores exigió un bien especifico y puntual para hacerle un crédito a la señora Margarita Rosa García Sanclemente, tampoco lo hizo el conciliador, no exigió un bien especifico y puntual, para llevar a cabo el proceso de insolvencia y tampoco lo hicieron los acreedores dentro del mismo proceso de insolvencia de insolvencia y que por lo tanto no se explica porque el despacho exige un bien adicional a los que se relacionaron, pese a que no existe como requisito en la ley para iniciar un proceso de liquidación patrimonial.

2.1.4.- Que Igualmente cabe señalarle al despacho que exigir a las partes en litigio el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, constituye una falta al debido proceso, opta por vías de hecho, y abre paso a la tutela, esto en concordancia del artículo 84 de la constitución política de Colombia, "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."

2.1.5.- Que el objeto de la liquidación patrimonial es liquidar el patrimonio, entendiendo el patrimonio como los activos y los pasivos que tienen las personas, este podrá ser positivo, cuando se tengan más activos que pasivos, o podrá ser negativo cuando se tengan más pasivos que activos, inclusive la norma contempla un acuerdo resolutorio, dando así una segunda oportunidad de poder llegar a un acuerdo con los acreedores.

Al no dar inicio al proceso de liquidación el despacho deja a su cliente en un limbo jurídico, pues impide que se vuelva insolventar en 5 años, e impide que se liquide el patrimonio, impide un posible acuerdo resolutorio, negando así el acceso a la justicia no solo a su cliente, sino también a sus acreedores.

Con base en los anteriores reparos solicita se dé inicio al proceso de liquidación patrimonial o en su defecto dar lugar al subsidio de apelación se envié el expediente al superior.

III. Actuación Procesal.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte contraria de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite legal del recurso se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes

IV. Consideraciones

4.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

4.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

4.3.- En principio se hace necesario hacer referencia al trámite concursal de la Insolvencia De Persona Natural No Comerciante.

Los principios aplicables al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante son los siguientes: *(i) la universalidad objetiva; (ii) la colectividad o universalidad subjetiva; (iii) Igualdad; (iv) oficisiocidad; y (v) buena fe*

En cuanto a las reglas aplicables al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, tenemos: *(i) La eficacia; (ii) La celeridad; (iii) Transparencia; (iv) Publicidad; (v) Equilibrio y (vi) Simplicidad*

Con la expedición del Código General del Proceso se trajo a Colombia un régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante previsto en el articulado 531 al 576 del estatuto en cita, el cual prevé disposiciones generales, Procedimientos De Negociación De Deudas, Convalidación de Acuerdo Privado, y Liquidación Patrimonial, el cual no solo se limitó a regular el mecanismo recuperatorio, sino que también disciplinó la liquidación de la persona natural no comerciante.

La persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos, es decir cuando (i) el deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de 90 días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

La eficiencia de toda regulación concursal debe estar soportada en dos reglas a saber: (i) la recuperación y (ii) la liquidación. El nuevo régimen consagra tres (3) mecanismos a saber:

a).- *La negociación de deudas (art. 538 del C.G.P y ss.)*
b).- La convalidación del acuerdo privado (art. 562 del CG.P)
c).- La liquidación patrimonial (art, 563 del C. G.P y ss.).

La negociación de deudas y la convalidación del acuerdo privado tienen la naturaleza de ser negóciales y la condición de remuneratorios y en ellos se destaca como fin principal la negociación, y en cuanto a la liquidación patrimonial solo será consecuencia al estructurarse los siguientes eventos: *(i) por fracaso en la negociación del acuerdo de pago; (ii) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago, o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación; (iii) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P*.

En los dos (2) últimos casos, el juez decretara su apertura en el mismo auto que se declare la nulidad del acuerdo o de su reforma, y en el caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá todas las actuaciones del trámite concursal al juez, quien decretara de plano la apertura del proceso liquidatario patrimonial (parágrafo del artículo 563 del C.G.P).

Y el tercer mecanismo, la liquidación patrimonial, su naturaleza es la de ser un proceso judicial que tiene la finalidad de la realización de activos del deudor y del de la adjudicación de los mismos entre sus acreedores, al igual que procurar su rehabilitación a través del descargue.

4.4.- Descendiendo al caso en concreto tenemos lo siguiente:

4.4.1.- El despacho mediante auto No. 1621 del 29 de octubre de 2020 se abstuvo de decretar la apertura de la presente liquidación patrimonial, en razón a que la deudora MARGARITA ROSA GARCIA SANCLEMENTE, en la solicitud de trámite de negociación de deudas manifestó que "*bajo de la gravedad del juramento manifiesto que poseo los bienes muebles del normal funcionamiento de un hogar, televisor, nevera, estufa, camas, juego de sala, comedor, computador, utensilios de cocina y demás muebles necesarios para mi subsistencia. Manifiesto que estos enseres están usados. Conforme al numeral 11 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los bienes relacionados anteriormente son inembargables",* situación que fue percatada por el despacho al momento de estudiar la viabilidad de ordenar la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

4.4.2.- La recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión del despacho en la providencia atacada, exponiendo los respectivos reparos concretos, los cuales no resultan de recibo para el despacho por las siguientes razones:

1.- El artículo 539 del Código General del Proceso que contempla los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas reseña que esta debe contener entre otros:

> "*1(…); 2 (…); 3. (…); 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. (…)"*

El referido precepto refiere un requisito que guarda una estrecha relación con el principio de universalidad objetiva.

En virtud de dicho principio es el patrimonio del deudor el que se encuentra resguardo dentro del concurso y le sirve de garantía a todos sus acreedores. Dicho principio es una clara manifestación del artículo 2488 del C. Civil, el cual prevé que "*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros"* esto es lo que se conoce como la prenda general de los acreedores, lo que depende si se trata de un trámite recuperatorio o liquidatorio respecto de la conformación de la masa de bienes del deudor. Este principio cobra mayor fuerza tratándose de concursos liquidatorios toda vez que su objeto se contrae a la disposición de los activos con miras a la satisfacción de las acreencias.

En virtud a dicho principio el trámite de negociación de deudas, los activos del deudor quedan afectos a dicho proceso, por lo tanto es indispensable que el deudor(a) relacione todos los bienes de manera que el o los acreedores puedan tener un conocimiento preciso y exacto de su composición patrimonial, con miras a la adopción de decisiones, de esta manera tanto el conciliador como los acreedores podrán con esa información formarse una idea de las causas de la crisis y la incidencia en su patrimonio.

La norma señala que deben indicarse los valores de los bienes, exigencia que debe ser precisada ya que no se trata del estado de inventario exigido para la insolvencia de los comerciantes, por lo que el deudor(a) no tiene la carga de contratar a un avaluador, este requisito apunta a que los acreedores desde un principio puedan tener una idea sobre el monto de los activos que respaldan sus obligaciones, debiendo ser dicha relación completa y por lo tanto debe brindar toda la información relacionada con los bienes; ubicación, identificación, gravámenes, afectaciones y medidas cautelares.

Así las cosas, si bien es cierto la normatividad que regula el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, no indica expresamente sobre la exclusión de quienes no posean bienes a fin de poder realizar el respectivo tramite concursal, también es cierto que el estatuto general procesal establece dentro del proceso de negociación de deudas como requisito sine qua non, el relacionar los bienes de propiedad del deudor, los cuales conforman la masa de bienes a distribuir entre sus acreedores, por lo tanto no resulta procedente el desgastar el aparato judicial, al deudor(a) y a los acreedores de este(a), en un proceso liquidatario consecuencia del fracaso del trámite de la negociación de deudas, si se advierte la inexistencia de la masa de bienes del deudor que conforman su patrimonio, pues al pasar por alto dicho requisito de ley, se incurriría en una serie de abstenciones dentro del trámite del proceso de liquidación, al no ser posible la designación de liquidador(a), no llevarse a cabo el inventario y avalúos, o la audiencia de adjudicación de bienes, etapas procesales que debe surtirse en debida forma conforme el procedimiento previsto por el legislador, puesto que no existen bienes con que cubrir las acreencias de la deudora, lo que hace insubstancial el trámite concursal.

2.- Por otro lado, cabe anotar que el salario no constituye un bien, ni un activo, es un ingreso cuya naturaleza está definida en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo como todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio prestado, sin importar cuál es la denominación que se dé a ese pago.

3.- Cabe traer a colación que el juez se encuentra investido de la facultad legal de realizar control de legalidad cada vez que se agota cada etapa dentro del proceso, tal como lo dispone el artículo 42, numeral 12 del Código General del Proceso, y reitera el articulo 132 ibídem, el cual prevé que "*(…) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*"

Conforme lo anterior se advierte que la actuación desplegada por este juzgador ha estado ajustada a derecho conforme a lo previsto en la normatividad que regula el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que lo decidido en la providencia atacada no se haya por fuera del marco legal, dando fiel aplicación a uno de los pilares que contempla la ley procesal como es el principio de legalidad, sin que exista una violación al debido proceso, ni se ha optado por vias de hecho mtal como lo alega la recurrente.

La recurrente incurre en una imprecisión al indicar que *"(…) que revisada la norma ley 1564 del 2012, titulo 4º del capítulo primero, no se encuentra, como requisito, para dar apertura a la liquidación patrimonial, que los bienes en su cuantía sean suficientes para aperturarla (…)"*
Al respecto el artículo 565 del estatuto general procesal, prevé los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, esclareciendo el panorama al establecer en su numeral 2° lo siguiente: "*La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha".*

Conforme lo previsto en la norma en comento, queda desvirtuado lo argumentado por la recurrente en el sentido de indicar "*que revisada la norma ley 1564 del 2012, titulo 4º del capítulo primero, no se encuentra, como requisito, para dar apertura a la liquidación patrimonial, que los bienes en su cuantía sean suficientes para aperturarla, y que el legislador previendo esta situación en la cual los activos no alcancen para cubrir los pasivos señalo artículo 571 de la ley 1564 del 2012, Numeral primero, los saldos insolutos,* pues el despacho advierte que de forma tácita se puede deducir de la norma (artículo 565 del C.G.P), que deben existir bienes del deudor(a) destinados a pagar las obligaciones a los acreedores, los cuales una vez iniciado el proceso de liquidación patrimonial son el eje sobre el cual girara dicho proceso, originado en el caso de autos en el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, ya que estos son los que van a conforman la masa a liquidar dentro del referido proceso concursal y que sirven de base al liquidador(a) para la actualización del inventario, por lo que se hace necesario su acreditación en la forma prevista en la norma (artículo 539, numeral 4°, del Código general del Proceso), con la debida observancia por parte del conciliador de dicho requisito, a fin de que se surta en debida forma el trámite concursal.

Ahora respecto a lo indicado por la recurrente referente a que el legislador previo los saldos insolutos en la situación en que los activos no alcancen para cubrir los pasivos, en el articulo 571 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral 1°, es de advertir que los saldos insolutos (parte de una obligación que aun no ha sido pagada por el deudor), y a los que hace mención la precitada norma, se refiere a los efectos de la adjudicación de los bienes del deudor(a) que conforma la masa patrimonial a otorgar a los acreedores, y no a la carencia de bienes del deudor a adjudicar.

Además el Tribunal Superior de Cali, en distintos fallos de tutela ha sentado la posición de que ante la carencia de bienes suficientes para solventar las acreencias no hay lugar a la apertura de la liquidación patrimonial.

En este orden de ideas, los reparos concretos esgrimidos por la recurrente, no serán acogidos por el despacho, por lo tanto, la decisión adoptada en la providencia recurrida se mantiene por encontrarse ajustada a derecho, y por ende debe negarse el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la deudora

Por otro lado, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que conoce este despacho judicial en única instancia (artículo 17. Numeral 9 del Código General del Proceso), el despacho negara por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto atacado No. 1621 del 29 de octubre de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de del deudor contra el auto interlocutorio No. 1621 del 29 de octubre de 2020, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de deudor contra el auto interlocutorio No. 1621 del 29 de octubre de 2020, por ser improcedente, conforme lo expuesto en el presente proveído.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00348-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ

RAD. No. 760014003032-2020-00363-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.
DDO. : BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CALI
Cali, Valle, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del auto admisorio de la demanda en relación con los apellidos de la demandada, toda vez que son MARTINEZ MEZA y no MORALES MESA como se indicó en la referida providencia.

De la lectura del auto interlocutorio No. 1266 de septiembre 21 de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, se advierte que le asiste razón a la peticionaria, pues se incurrió en un yerro al escribir los apellidos de la demandada, en tanto se indicaron que eran MORALES MESA, cuando en realidad son MARTINEZ MEZA, tal como figura en la demanda y en el contrato de arrendamiento aportado como base de este proceso verbal.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a petición de parte como ocurre en este caso, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se accederá a dicha petición, disponiendo la corrección de la precitada providencia en relación con el nombre de la demandada que es BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, y no como se expresó en dicho auto, y se tendrá a dicha señora como demandada en este proceso, para todos los efectos a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto interlocutorio No. 1266 de septiembre 21 de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, en relación con el nombre de la demandada que es BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA y no como se indicó en la referida providencia.

En consecuencia, se debe tener como demandada en este proceso a la señora BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, para todos los efectos a que haya lugar.

2.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de manera personal, junto con el auto interlocutorio No. 1266 de septiembre 21 de 2020 por medio del cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00363-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2020-00507-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE CAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FREDY ENRIQUE CAMPO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($36.171.076.oo), por concepto de capital representado en el pagaré No. 009005287171.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde la fecha de presentación de la demanda, esto es a partir del 29 de Septiembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 34.456 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00507-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**23**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 11 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO LOPEZ SANTOS
DEMANDADO: EDILBERTO CAÑAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra EDILBERTO CAÑAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de JOSE HUMBERTO LOPEZ SANTOS, las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($11.000.000.oo), por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 1.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 01 de Diciembre de 2019 hasta el 09 de Diciembre de 2019.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 10 de Diciembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($6.000.000.oo), por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 2.

2.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 01 de Diciembre de 2019 hasta el 25 de Enero de 2020.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 26 de Enero de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00518-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **23** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE MANDATO)
DEMANDANTE.: OCARI RAMIREZ MAFLA
DEMANDADO: BIENCO S.A.S. INC
RAD: 760014003032-2020-00572-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica el domicilio de la sociedad demandada; b). - No se indica el nombre, número de identificación y el domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2).- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto no se indica la dirección física o electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3).- No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende ante el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 82 ibidem.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de resolución de contrato.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CHRISTIAN DAVID PALACIOS, portador de la tarjeta profesional No. 24.469 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00572-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __23_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _**FEBRERO 11 DE** 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIODEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: HECTOR NUBIO QUICENO VALENCIA
RAD: 760014003032-2020-00648-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la demanda presentada fue subsanada por la parte actora y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL SUMARIA - SERVIDUMBRE de servidumbre instaurada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado(a) judicial, en contra de HECTOR NUBIO QUICENO VALENCIA

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-444718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00648-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**23**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC
DEMANDADO: JOHANNA CAICEDO VALDERRAMA
RAD: 760014003032-2020-00669-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1948 del 7 de diciembre de 2020, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda VERBAL SUMARIA -RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-, instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC, a través de apoderado(a) judicial, en contra JOHANNA CAICEDO VALDERRAMA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO; RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.039.049de Cali (V),portadora de la Tarjeta Profesional N° 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, SE LE ADVIERTE al demandado que para ser oído en este proceso deberá acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00669-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC
DEMANDADO: JOHANNA CAICEDO VALDERRAMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora ha presentado escrito, mediante el cual solicita la terminación del proceso dado que el demandado JOHANNA CAICEDO VALDERRAMA, ha realizado la entrega del bien.

Siendo ello procedente por cuanto se ha cumplido con el fin perseguido en el proceso, como es la restitución del inmueble arrendado, se dará por terminado el proceso y se ordenará su archivo.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado promovido por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC, contra JOHANNA CAICEDO VALDERRAMA**,** por entrega del bien.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00669-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria